

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**



DECRETO EJECUTIVO No. 25
De 29 de Julio de 2025

Que reglamenta la Ley 467 de 24 de abril de 2025, que subroga la Ley 16 de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni su espíritu;

Que la Ley 16 de 17 de junio de 2016, instituyó la Justicia Comunitaria de Paz, con la finalidad de promover la solución efectiva de las controversias comunitarias y la convivencia pacífica;

Que la Justicia Comunitaria de Paz reemplazó a la Justicia Administrativa de Policía, a cargo de corregidores y jueces nocturnos, pasando a ser impartida por jueces de paz y mediadores comunitarios;

Que la Ley 467 de 24 de abril de 2025, subroga la Ley 16 de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones, manteniendo el sentido de la Justicia Comunitaria como una justicia especial, en el ámbito de los corregimientos, en donde el juez comunitario, como ahora se le denomina, y el mediador comunitario, les corresponde atender y dirimir las causas comunitarias o vecinales, por faltas menores y de menor cuantía, mediante el uso preferente de métodos alternativos de solución de conflictos;

Que la Ley 467 de 24 de abril de 2025, busca mejorar la supervisión y el apoyo institucional y económico que tuvo la justicia comunitaria de paz durante la vigencia de la Ley 16 de 2016; para ello la Ley actual integra la justicia comunitaria bajo la coordinación y funcionamiento del Ministerio de Gobierno;

Que el artículo 34 de la Ley 467 de 24 de abril de 2025, dispone que mediante reglamentación de esta Ley se elaborarán los protocolos de individualización de las partes y de actuación de los jueces comunitarios, de los mediadores comunitarios y demás personal de las casas de justicia comunitaria, en los que se incluirán la atención al usuario de este sistema, informándoles sus derechos y métodos disponibles para solucionar sus controversias;

Que el artículo 114 de la Ley 467 de 24 de abril de 2025, establece que esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo;

Que se hace necesario reglamentar las normas y procedimientos de la Ley 467 de 24 de abril de 2025, así como desarrollar los mecanismos para su implementación efectiva,

DECRETA:

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objetivo reglamentar la Ley 467 de 24 de abril de 2025, que subroga la Ley 16 de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta

otras disposiciones, a fin de desarrollar los conceptos, normas y procedimientos inherentes a la Justicia Comunitaria de Paz, así como su implementación.

Artículo 2. Los conceptos de la justicia comunitaria de paz que se enuncian a continuación, se entenderán de la siguiente manera:

1. *Acta de Acuerdo:* Es el documento en el que se plasma el acuerdo de voluntades entre las partes que intervienen en la solución de un conflicto interpersonal o de tipo comunitario o vecinal, el cual será redactado por un mediador o conciliador comunitario idóneo. Dicho documento, debe estar firmado por las partes y el mediador o conciliador comunitario y será de obligatorio cumplimiento para las mismas. Este documento al ser homologado por el juez comunitario, adquiere fuerza legal y presta mérito ejecutivo.
2. *Casa de Justicia Comunitaria:* Es la casa o juzgado comunitario en donde las personas pueden acudir a fin de resolver sus conflictos vecinales mediante métodos alternos de solución de conflictos y, en su defecto, a través de la decisión del juez comunitario en aplicación de la Ley y el presente Decreto Ejecutivo.
3. *Conciliación Comunitaria:* Método alternativo de solución de conflictos mediante el cual, una tercera persona imparcial facilita la comunicación entre las partes involucradas en un conflicto de índole comunitario, con la finalidad de que estas encuentren soluciones mutuamente aceptables. Se diferencia de la mediación comunitaria en que la tercera persona puede proporcionar alternativas de solución, de acuerdo al alcance de la ley o a lo que considere aplicable para el caso en particular.
4. *Fallo:* Es el pronunciamiento del juez comunitario que contiene la decisión y sus fundamentos sobre las causas vecinales o comunitarias sometidas a su conocimiento. El juez comunitario emitirá un fallo en los supuestos en que no fuere viable la aplicación de la mediación o conciliación comunitaria y en los que las partes no lograron acuerdo previo y para ello siempre priorizará la convivencia pacífica y la restauración de las relaciones.
5. *Juez Comunitario:* El juez comunitario es la autoridad competente para resolver las controversias comunitarias mediante el uso de métodos alternativos de solución de conflictos. Tiene la facultad de adoptar medidas provisionales y sancionatorias en relación con las conductas y actos que alteren la paz y la convivencia pacífica en los corregimientos, así como de aplicar medidas restaurativas, de conformidad con los principios de justicia comunitaria, la Constitución Política, las leyes vigentes y las disposiciones municipales correspondientes a su circunscripción. Con la Ley 467 de 2025, los Jueces de Paz pasan a denominarse Jueces Comunitarios, por tanto, en las disposiciones legales o resoluciones en donde se mencione corregidor, juez de paz o juez de policía, nocturno o en turno, debe entenderse Juez Comunitario, nocturno o en turno, respectivamente.
6. *Justicia Comunitaria de Paz:* Instancia de los corregimientos en la que se resuelven los conflictos comunitarios, vecinales o de menor cuantía, mediante la aplicación de métodos alternos de solución de conflictos, y la dirimencia y decisión del juez comunitario sobre los asuntos de su competencia.
7. *Mediación Comunitaria:* Método alternativo de solución de conflictos mediante el cual, una tercera persona imparcial, facilita la comunicación entre las partes involucradas en un conflicto de índole comunitario, con la finalidad de que las mismas encuentren soluciones mutuamente aceptables.
8. *Medidas provisionales:* Son todas aquellas medidas ordenadas por el juez comunitario, por un periodo de tiempo determinado, previo a la emisión del fallo, con el objetivo de garantizar los resultados del proceso o para salvaguardar la paz y la convivencia pacífica dentro del corregimiento.
9. *Prácticas restaurativas:* Mecanismos y herramientas de diálogo dirigidos a procurar la restauración del daño causado por el conflicto a la víctima o la comunidad. Entre ellos se incluyen las reuniones, los círculos de diálogo, círculos restaurativos o de paz y otros.
10. *Representantes de la sociedad civil con trayectoria comunitaria:* Son las personas que, postuladas por agrupaciones o asociaciones, legalmente reconocidas, relacionadas con temas comunitarios, vecinales o de gobiernos locales, participan en la toma de decisiones en la justicia comunitaria, a través de la Comisión de Evaluación y



Supervisión Disciplinaria y la Comisión de Apelaciones, una vez son seleccionadas y designados por el Ministerio de Gobierno. Se reconocen como agrupaciones o asociaciones representativas de la sociedad civil con trayectoria comunitaria a la Asociación de Alcaldes de Panamá, la Coordinadora Nacional de Representantes, y la Asociación de Municipios de Panamá.

Capítulo II

Casas de Justicia Comunitaria

Sección 1

Del Personal

Artículo 3. Los servidores públicos que desempeñan un cargo dentro de las Casas de Justicia Comunitaria están sujetos a las disposiciones, procedimientos, derechos, deberes y prohibiciones establecidos en la Ley 467 de 2025, el presente Decreto Ejecutivo y el Decreto Ejecutivo No. 246 de 2004, que dicta el Código Uniforme de los Servidores Públicos. En lo que no esté previsto en las disposiciones señaladas y sea compatible, se aplicará el Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno.

Artículo 4. Las disposiciones contenidas en la Ley 467 de 2025 y el presente Decreto Ejecutivo se orientan a garantizar, preservar y proteger los derechos reconocidos a los servidores de las Casas de Justicia Comunitaria, con sujeción a su idoneidad, competencia, lealtad, moralidad y honestidad.

Artículo 5. Las Casas de Justicia Comunitaria estarán conformadas por el personal mínimo siguiente: un juez y un mediador comunitario, un secretario, un oficinista o escribiente y un notificador, así como cualquier otro personal que requiera el Despacho según las necesidades del servicio.

Artículo 6. La Casa de Justicia Comunitaria estará a cargo de un juez comunitario. El juez supervisará y tendrá la obligación de mantener un alto nivel de eficacia, honestidad y disciplina en el personal adscrito a la Casa de Justicia Comunitaria. Asimismo revisará, aprobará y remitirá los informes trimestrales de la Casa de Justicia Comunitaria a la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos. El informe dará cuenta del registro y estadística de los casos ingresados, resueltos y en trámite, de los acuerdos de mediación y conciliación, de los recursos y acciones legales y constitucionales que se hayan interpuesto contra actuaciones del juez y mediador comunitario, y sobre la gestión administrativa de la Casa Comunitaria.

Artículo 7. Corresponderá al juez comunitario atender y dirimir las causas comunitarias, correccionales y civiles, de menor cuantía, mediante el uso preferente de métodos alternativos de solución de conflictos. Promoverá y homologará los acuerdos de las partes. Procurará la restauración de las relaciones comunitarias y de la víctima, adoptará las medidas preventivas o provisionales y sancionatorias que correspondan a las conductas y actos que alteren la paz y la convivencia pacífica en los corregimientos, hará cumplir los fallos y acuerdos homologados, así como ejercerá las demás atribuciones y funciones que la Ley 467 de 2025, su reglamentación u otras disposiciones legales y municipales le asignen.

Artículo 8. El juez comunitario residirá en el corregimiento o el distrito al que pertenece la Casa de Justicia Comunitaria donde desempeña sus funciones. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a sanción disciplinaria.

Artículo 9. Los jueces comunitarios podrán otorgar las certificaciones que las leyes, los reglamentos y las disposiciones municipales les confieren. Estas certificaciones se expedirán sin costo alguno, salvo que alguna norma disponga lo contrario, en cuyo caso el pago se realizará conforme a la disposición legal o reglamentaria correspondiente. El Ministerio de Gobierno establecerá el procedimiento para su recaudación a favor del Tesoro Nacional o Municipal, según corresponda.



Artículo 10. Se considerarán ausencias del juez comunitario las siguientes:

1. Goce de periodo de vacaciones.
2. Renuncia al cargo hasta tanto se nombre al juez comunitario titular.
3. Incapacidad mayor de tres días.
4. Licencia de cualquier tipo.
5. Separación de cargo.
6. Ausencia por estudios o capacitación que superen los tres días.
7. Ausencia injustificada por más de tres días.
8. Permiso para ausentarse por motivos personales, por más de tres días.

En caso de ausencia temporal o definitiva del juez comunitario, corresponderá al Ministerio de Gobierno la formalización de la designación del secretario y si lo hubiere, del juez suplente, que ejercerá las funciones del juez comunitario.

Artículo 11. El mediador comunitario tendrá las siguientes funciones:

1. Colaborar con el juez comunitario en las tareas de fortalecimiento de los valores de convivencia comunitaria, en los corregimientos y en las relaciones vecinales, promoviendo el respeto, tolerancia, la comunicación y dialogo en las relaciones interpersonales y comunitarias.
2. Participar como tercero imparcial, en la búsqueda de una solución al conflicto de manera no adversarial, en los asuntos de competencia de la justicia comunitaria de paz,
3. Facilitar la comunicación entre las partes involucradas en un conflicto de competencia de la justicia comunitaria de paz, a efecto de alcanzar un acuerdo, que ponga fin al conflicto o controversia, así como facilitar la restauración de las relaciones interpersonales y comunitarias.
4. Mantener la confidencialidad sobre el contenido de las conversaciones y acuerdos parciales o previos, que se realicen en el marco de la mediación y/o conciliación entre las partes.
5. Cumplir con los programas de capacitación y actualización continua.

Artículo 12. Para ser secretario de la Casa de Justicia Comunitaria se requieren los mismos requisitos que para ser juez comunitario.

Artículo 13. El secretario de la Casa de Justicia Comunitaria tendrá las siguientes funciones:

1. Dar cuenta diaria al juez comunitario sobre el estado de los asuntos del despacho y asistirlo en la práctica de diligencias.
2. Asegurar el cumplimiento de las notificaciones, citaciones y demás comunicaciones.
3. Distribuir el trabajo del personal de la Casa de Justicia Comunitaria.
4. Recibir y registrar la documentación que ingrese a la Casa de Justicia Comunitaria.
5. Autorizar con su firma las resoluciones, fallos y demás actuaciones del despacho.
6. Coordinar, gestionar y formar el inventario de los recursos físicos y digitales de la Casa de Justicia Comunitaria.
7. Custodiar los archivos y registros de la Casa de Justicia Comunitaria.
8. Mantener la reserva y confidencialidad de los asuntos que se atiendan en la Casa de Justicia Comunitaria.
9. Preparar los informes trimestrales que el juez comunitario debe remitir a la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.
10. Reemplazar al juez comunitario en sus ausencias.
11. Las demás que se establezcan en el reglamento de la Casa de Justicia Comunitaria.



Artículo 14. Cuando el secretario reemplace al Juez Comunitario, se aplicarán las mismas causales y procedimiento de impedimentos y recusaciones descritas en el artículo 43 de la Ley 467 de 2025. De decretarse el impedimento del secretario, la causa será resuelta por el juez comunitario más cercano. A tal efecto, se remitirá el informe sobre el impedimento o recusación del secretario al Ministerio de Gobierno para la designación correspondiente.

Artículo 15. El oficinista o escribiente de la Casa de Justicia Comunitaria tendrá las

funciones siguientes:

- 1. Realizar las labores de oficina, tramitar y manejar los expedientes o causas y diligencias que se le asignen.
- 2. Apoyar con la escritura y transcripción de las actuaciones y diligencias que realice el juez comunitario.
- 3. Mantener actualizado y cumplir con las diligencias que correspondan a los expedientes o causas que le sean asignadas.
- 4. Colaborar con el juez y mediador comunitario, así como con el secretario en la expedición de copias y otras tareas afines al cargo.
- 5. Cumplir con las tareas asignadas.

Artículo 16. El notificador de la Casa de Justicia Comunitaria tendrá las siguientes funciones:

- 1. Cumplir con las notificaciones, citaciones y en general con las comunicaciones que se requieran dentro de los expedientes o causas de la Casa de Justicia Comunitaria.
- 2. Distribuir expedientes, oficios y otros documentos a dependencias e instituciones, públicas y privadas, según corresponda, así como entregar notas, boletas y otros documentos a personas o entidades públicas o privadas que se requieran.
- 3. Sacar y entregar copias a los abogados y funcionarios, según sea autorizado por el secretario.
- 4. Sustituir al asecador en sus ausencias temporales y por vacaciones.
- 5. Realizar tareas afines, según sea necesario.

Artículo 17. El oficinista o escribiente, el notificador y cualquier otro colaborador de la secretaría de la Casa de Justicia Comunitaria, servirán bajo la inmediata supervisión del secretario del despacho.

Artículo 18. Los servidores públicos de la Casa de Justicia Comunitaria tratarán con respeto, amabilidad y cortesía a los usuarios de la justicia comunitaria, y le prestarán la debida atención, orientación y asistencia que requieran.

Sección 2
Horario de Trabajo

Artículo 19. Las Casas de Justicia Comunitaria atenderán en jornada regular de ocho (8) horas, en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Los jueces y mediadores comunitarios y demás personal deben concurrir a sus labores en el horario de trabajo para atender los asuntos a su cargo. El juez comunitario autorizará los trabajos extraordinarios solo en casos de necesidad del servicio.

Artículo 20. Para garantizar la prestación del servicio de justicia comunitaria en forma ininterrumpida, se podrán establecer Casas de Justicia Comunitaria que atiendan en horario nocturno. La jornada de trabajo nocturna, tendrá un horario de 6:00 p.m. a 6:00 a.m.

Artículo 21. El juez comunitario nocturno, donde hubiere, solamente podrá adoptar medidas de prevención y protección inmediata a las víctimas y a la comunidad afectada. La actuación deberá continuar para su tramitación ante el juez comunitario diurno y los casos que correspondan serán remitidos a la autoridad competente en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Artículo 22. El Ministerio de Gobierno establecerá los turnos en los que prestarán servicio las Casas de Justicia Comunitaria durante los horarios nocturnos, de fines de semana y días feriados, teniendo en cuenta la necesidad del servicio, el número de habitantes de el o los corregimientos y los niveles de conflictividad.

Sección 3
Instalaciones, Mobiliario y Equipamiento

Artículo 23. El Ministerio de Gobierno proporcionará la instalación o local necesario para



el funcionamiento de la Casa de Justicia Comunitaria en los corregimientos. Éstas contarán con el espacio adecuado para la atención de los usuarios, la realización de las labores del juez comunitario y su personal, y un espacio para el archivo de los expedientes.

Artículo 24. El Ministerio de Gobierno dotará a las Casas de Justicia Comunitaria del equipo, útiles y mobiliario necesario para la prestación del servicio de justicia comunitaria.

Sección 4

Proceso de Selección y Nombramiento del Juez y Mediador Comunitario

Artículo 25. Los requisitos para ser juez comunitario o mediador comunitario, establecidos en los artículos 12 y 15 de la Ley 467 de 2025, deben ser acreditados por el interesado.

Artículo 26. Para los efectos del numeral 6 del artículo 12 de la Ley 467 de 2025, el interesado presentará declaración en la que se compromete a residir en el corregimiento o distrito correspondiente.

Artículo 27. El proceso de selección de los jueces comunitarios estará a cargo de la Comisión de Evaluación y Supervisión Disciplinaria, la cual estará integrada de la siguiente manera:

1. Un representante de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Gobierno, que presidirá la Comisión.
2. Dos representantes de la sociedad civil con trayectoria comunitaria, que se seleccionarán de los candidatos que postulen la Asociación de Alcaldes de Panamá, la Asociación de Municipios de Panamá y la Coordinadora Nacional de Representantes.

El Ministerio de Gobierno convocará a las organizaciones mencionadas para que en un plazo de cinco (5) días contados a partir de su notificación, presenten las nominaciones y las hojas de vida de los candidatos para principales y suplentes. Concluido este plazo, corresponderá a la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos verificar el cumplimiento de los requisitos de los postulados y elaborar la lista, que será remitida al titular del Ministerio de Gobierno para la selección y designación correspondiente.

Artículo 28. El Ministerio de Gobierno creará mediante resolución las Comisiones de Evaluación y Supervisión Disciplinaria que se requieran por motivo del servicio.

Artículo 29. En caso de que sea necesario cubrir la posición y no se cuente con un candidato que cumpla con el requisito establecido en el artículo 12 numeral 3 de la Ley 467 de 2025, se podrá nombrar a un juez comunitario interino, para lo cual el interesado deberá acreditar que se encuentra realizando la carrera de Derecho y Ciencias Políticas.

Sección 5

Control Disciplinario

Artículo 30. El servidor público de la Casa de Justicia Comunitaria que incurra en falta disciplinaria por incumplimiento de deberes o infracción de la Ley 467 de 2025, de este Decreto Ejecutivo o del Decreto Ejecutivo No. 246 de 2004, que dicta el Código de Ética de los Servidores Públicos, será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o de cuentas en que pudieran incurrir por el mismo hecho.

Cuando el juez comunitario tenga conocimiento de una falta o infracción disciplinaria del personal de la Casa de Justicia Comunitaria, elaborará un informe, detallando los hechos y los elementos probatorios que mantenga, lo cual remitirá a la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno para su investigación y decisión con arreglo al Reglamento Interno de este Ministerio.

Cuando se trate del juez o mediador comunitario, corresponderá a la Comisión de Evaluación y Supervisión Disciplinaria realizar el proceso disciplinario dispuesto en la Ley 467 de 2025



y en este Decreto Ejecutivo, que lo desarrolla. Los vacíos de procedimiento se suplirán con las normas de la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General.

Artículo 31. Las sanciones disciplinarias que se impondrán por incumplimiento o infracción a las normas aplicables, en función de la gravedad de la falta, son las siguientes:

1. Amonestación: consiste en un llamado de atención escrito, del cual se dejará constancia en el expediente de personal del servidor público.
2. Suspensión: consiste en la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un plazo no mayor de tres (3) meses. Aplica ante la reincidencia de faltas sancionadas con amonestación o la comisión de una causal de suspensión. El número de suspensiones no será mayor de tres (3) en el término de un (1) año laborable, ni sumar más de diez (10) días hábiles, durante el mismo periodo.
3. Destitución: consiste en la desvinculación definitiva del servidor público, al haberse determinado en proceso la comisión de faltas graves.

Artículo 32. Son causales de amonestación las siguientes:

1. Ausentarse del lugar de trabajo sin causa justificada, por uno (1) a dos (2) días en el curso de un mes.
2. Incumplimiento de los plazos y funciones establecidas en la Ley y el presente Decreto Ejecutivo.
3. Utilizar indebidamente el equipo de informática o cualquier otro equipo de la Casa Comunitaria.
4. Utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación para asuntos no oficiales, salvo que se trate de casos de urgencia, debidamente autorizados.
5. Omitir el uso del carné de identificación institucional o hacer uso incorrecto de este.
6. Descuidar la limpieza general de los equipos o instrumentos de trabajo o del área correspondiente al puesto de trabajo.
7. Mantener una actitud indecorosa dentro o fuera de las horas de trabajo que afecte la imagen de la Casa de Justicia Comunitaria.
8. Utilizar durante la jornada regular o extraordinaria dispositivos electrónicos o cualquier otro medio que distraiga el cumplimiento de las labores.
9. Recibir visitas durante el desempeño de sus funciones sin el permiso previo del superior inmediato.
10. Asistir al trabajo con un vestuario que no sea acorde al ámbito profesional o contrario al cargo o función pública que se realiza.
11. Incumplir el horario de labores o no marcar a tiempo al iniciar o terminar la jornada de trabajo.

Artículo 33. Son causales de suspensión las siguientes:

1. Ausentarse del lugar de trabajo sin causa justificada, por más de tres (3) días en el curso de un mes.
2. Reincidencia en la comisión de conductas sancionadas con amonestación.
3. Incumplir con el horario de trabajo establecido o suspender las labores sin previa autorización.
4. Retrasar o rehusarse injustificadamente a la realización de actos propios a la función que se ejerce o a la tramitación de los asuntos asignados o de su competencia.
5. Obstaculizar o entorpecer el ejercicio de las funciones de otros servidores de la Casa de Justicia Comunitaria.
6. Incurrir en negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales o se incumpla con las evaluaciones de desempeño.
7. Desobedecer o desatender las órdenes o instrucciones verbales o escritas, emitidas en el ejercicio de sus funciones y competencia por el juez comunitario al personal de la Casa de Justicia Comunitaria.
8. Faltar el respeto o tratar con descortesía a los colaboradores, superior inmediato, compañeros de trabajo, abogados y demás usuarios de la Casa de Justicia Comunitaria.



9. Omitir informar a su superior inmediato sobre cualquier falta o error que haya llegado a su conocimiento por razones de su trabajo o de sus funciones y que afecte sus funciones.
10. Faltar a la confidencialidad o reserva sobre los asuntos, hechos o actos de los que conocen en ocasión o en ejercicio de su función.
11. Actuar con negligencia en la custodia de los documentos y bienes bajo su responsabilidad.
12. Utilizar indebidamente, en provecho propio o para fines distintos a los permitidos por la Ley, documentación, informes, materiales y/o equipos de trabajo.
13. Ocasionar intencionalmente daños o pérdidas a los expedientes, documentos o bienes de la Casa de Justicia Comunitaria.
14. Conceder entrevistas o reuniones privadas, a puerta cerrada, a las partes de los procesos.
15. Utilizar el tiempo y recursos del Estado en beneficio propio.
16. Introducir o portar armas de cualquier naturaleza durante las horas de trabajo, sin estar debidamente autorizados por la ley.

Artículo 34. Son causales de destitución las siguientes:

1. La reincidencia en faltas que hayan dado lugar a la suspensión.
2. Infringir las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Ley 467 de 2025, en este Decreto Ejecutivo, y en el Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno cuando se trate del personal de apoyo de la Casa de Justicia Comunitaria.
3. Participar en actividades políticas, salvo la emisión del voto en las elecciones.
4. Faltar al despacho sin causa justificada más de dos lunes (o día de inicio de semana laboral, después de un día fiesta o duelo nacional) en el curso de un mes o más de seis en el curso de un año.
5. Realizar actividades ajenas al ejercicio de las funciones del cargo, durante el horario de trabajo establecido.
6. Incurrir en negligencia o morosidad, habiendo sido sancionado en el año anterior por la misma falta.
7. Solicitar o recibir dinero o cualquier forma de pago, recompensa o regalo por servicios propios del cargo.
8. Utilizar la condición de servidor de la Casa de Justicia Comunitaria para la obtención de un beneficio para sí o para un tercero.
9. Irrespetar en forma grave a sus superiores, colaboradores, compañeros de trabajo o usuarios de la Casa de Justicia Comunitaria.
10. La incompetencia comprobada del servidor para el ejercicio del cargo, de acuerdo con los resultados de la evaluación de su desempeño.
11. La condena ejecutoriada del servidor por la comisión de un hecho punible doloso.
12. La conducta desordenada e incorrecta del servidor que ocasione perjuicio al funcionamiento de la Casa de Justicia Comunitaria o lesione su prestigio.
13. El abandono del cargo, es decir, la ausencia del servidor de su puesto de trabajo, sin causa justificada y sin previo aviso, durante tres días consecutivos o más.
14. La divulgación de asuntos relacionados con la naturaleza del trabajo que desempeña, así como de los asuntos confidenciales o reservados de los procesos de su competencia.
15. La extracción de la Casa de Justicia Comunitaria de documentos, materiales o bienes sin previa autorización escrita del jefe inmediato.
16. La ejecución de actos de violencia contra colaboradores, compañeros de trabajo, particulares u otros funcionarios.
17. La utilización sin autorización de los vehículos o del equipo de trabajo de la Casa de Justicia Comunitaria.
18. La asistencia al trabajo en estado de embriaguez o afectado por el uso de drogas y/o estupefacientes de uso prohibido.



Artículo 35. La aplicación de sanciones disciplinarias estará precedida por una investigación realizada por la Comisión de Evaluación y Supervisión Disciplinaria, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, en la cual se permita a éste ejercer su

derecho a defensa. La investigación disciplinaria podrá iniciarse de oficio o a petición de parte y deberá realizarse con la mayor celeridad.

Admitida la causa, la Comisión dará traslado al funcionario, por el término de ocho (8) días hábiles, para que presente sus descargos y proponga las pruebas que considere. Se establecerá un término no menor de tres (3) días hábiles ni mayor de cinco (5) días hábiles para la práctica de pruebas.

La investigación deberá agotarse en un término no mayor de dos (2) meses. Una vez concluida la investigación, la Comisión tendrá un término de cinco (5) días hábiles, prorrogables por otros cinco (5), en caso de que se requiera, para entregar al titular del Ministerio de Gobierno el informe del caso, en donde se detallarán los antecedentes, actuaciones realizadas, las pruebas acopiadas, así como las aportadas por el servidor objeto de investigación, y establecerá su recomendación en cuanto a la sanción que considera aplicable u otras consideraciones del caso.

El titular del Ministerio de Gobierno aplicará la sanción que corresponda, en atención a las constancias del proceso, mediante acto debidamente motivado. Contra dicho acto se podrá interponer el recurso de reconsideración y con este se agota la vía gubernativa.

Artículo 36. La Comisión de Evaluación y Supervisión Disciplinaria podrá recomendar al titular del Ministerio de Gobierno la aplicación de la suspensión provisional del ejercicio del cargo al juez o mediador comunitario, durante el periodo de la investigación disciplinaria. Esta medida será decretada siempre que la investigación sea por alguna falta de máxima gravedad, existan los elementos de vinculación suficientes y se justifique la adopción de la medida. Cuando la investigación realizada demuestre que no hay causal de destitución, el juez o mediador comunitario será reincorporado a su cargo y recibirá las remuneraciones dejadas de percibir durante la suspensión.

Artículo 37. La acción para solicitar que se sancione al juez o mediador comunitario por incumplimiento o falta disciplinaria prescribe de la siguiente forma:

1. Para causales que den lugar a amonestación, a los seis (6) meses.
2. Para causales que den lugar a la suspensión del cargo, en un (1) año.
3. Para causales que den lugar a la destitución, a los dos (2) años.

El término de prescripción empieza a contarse a partir de la fecha en que se produzca el hecho constitutivo de la falta o infracción. El término de prescripción se interrumpe con la presentación de la queja o denuncia, o con la primera actuación de oficio que se realice con respecto a la falta.

La prescripción no podrá ser reconocida de oficio, por lo tanto, corresponderá al servidor alegarla oportunamente.

Artículo 38. La Comisión de Evaluación y Supervisión Disciplinaria podrá sesionar con el *quorum* de mayoría simple. Las decisiones que adopte serán tomadas por consenso y, en caso, de no alcanzarse, se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión.

El funcionamiento interno de la Comisión será objeto de reglamentación.



Capítulo II De la Actuación ante los Jueces Comunitarios

Sección 1 Inicio de Actuaciones

Artículo 39. En orden a lo dispuesto en la Ley 467 de 2025, los procesos ante el juez comunitario pueden iniciar de las siguientes formas:

1. De oficio: cuando el juez tiene conocimiento de un asunto que es de su competencia y convoca a las partes a solucionarlo en la casa de justicia comunitaria.
2. A solicitud de parte: cuando una o ambas partes de un conflicto solicitan al juez comunitario conocerlo y solucionarlo. Puede darse mediante petición, solicitud o denuncia.
3. Por derivación de otra autoridad: cuando una autoridad administrativa o judicial, remiten el asunto a la casa de justicia comunitaria competente.

Artículo 40. El juez comunitario podrá iniciar un proceso de oficio, cuando el hecho corresponda a los asuntos de su competencia, tomando en consideración la naturaleza del hecho, así como el riesgo o amenaza a la integridad o seguridad personal o la posible afectación a la convivencia vecinal o comunitaria.

Artículo 41. La acción de parte requiere la presentación de la petición o solicitud, mediante la cual la parte o las partes involucradas en el conflicto, ponen en conocimiento del juez comunitario su intención de que se conozca de la causa. La petición o solicitud podrá ser verbal o escrita.

Cuando se interponga verbalmente, se levantará un acta o formulario de registro del caso en el que se dejará constancia, como mínimo, de los datos de quien o quienes solicitan; datos del domicilio, número telefónico o de telefonía móvil y, si tuviere, del correo electrónico; contra quien se interpone la causa; la descripción de los hechos; y lo que se pide.

Cuando una parte solicita la intervención del juez comunitario mediante escrito no se requerirá ninguna formalidad especial, pero se deberá contemplar igualmente, como mínimo, los datos descritos en el formulario de registro del caso. Recibido el formulario o la solicitud del interesado, el juez comunitario verificará si tiene competencia para conocer del asunto, y de ser así, emitirá una providencia admitiendo y dando apertura formal a la causa. Dicha providencia no admite recurso alguno.

Si el Juez Comunitario no es competente para conocer del caso, deberá emitir una providencia, indicando la razón por la cual no puede admitirlo, y orientará a la parte actora a fin de que conozca ante que autoridad competente debe remitirse.

Artículo 42. Se requerirá actuación de parte en los siguientes asuntos:

1. Actos que alteren las fachadas de las unidades departamentales o infrinjan las disposiciones del Régimen de Propiedad Horizontal, en atención a lo señalado en los artículos 32, 33 y 109 de la Ley 284 de 14 de febrero de 2022, sobre el Régimen de Propiedad Horizontal y que subroga la Ley 31 de 2010. En estos casos según los artículos 58 y 59 de la Ley 284 de 2022, se requerirá la actuación por parte del representante legal de la Asamblea de Propietarios de la Propiedad Horizontal, que en primera instancia es el presidente de la junta directiva. La junta directiva podrá designar al secretario para dichos efectos, según lo contemplado en el artículo 93, numeral 5 de la mencionada ley.
2. Actos en los que se procure mediante engaño un provecho ilícito en perjuicio de otro hasta por la suma de mil balboas (B/.1,000.00), que no constituyan delito agravado conforme al Código Penal.
3. Agresiones físicas cuya incapacidad sea mayor de treinta días.
4. Hechos ilícitos de daños y apropiación indebida, establecidos en el Código Penal, si la cuantía no excede los mil balboas (B/.1,000.00) y no constituyen delito agravado conforme a la ley penal.
5. Actos que atenten contra los derechos de los animales domésticos y en soltura, como violencia, maltrato o lesiones, en atención a lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley 133 de 17 de marzo de 2020, que modifican los artículos 19 y 20 de la Ley 70 de 2012. Sobre estos actos el juez también podrá actuar oficiosamente.
6. Cualquier otro asunto que se disponga en la Ley.



En las causas de naturaleza penal se considera parte, de acuerdo al contenido del Código Procesal Penal, a la persona afectada o quien pudiese ostentar la condición de víctima, según lo establecido en el Libro I, Disposiciones Generales; Título III, Sujetos Procesales, Capítulos del

I al VI del Código Procesal Penal.

Artículo 43. Las causas civiles y comunitarias, contempladas en el artículo 31 de la Ley 467 de 24 de abril de 2025, por su carácter dispositivo y su afectación principal a intereses particulares, requieren acción de parte; excepto en los casos de asuntos relacionados con servidumbres, arbolado rural y urbano, riego, pastizales, filtración de agua con el concepto previo correspondiente de la oficina de ingeniería municipal, en los cuales el juez comunitario podrá actuar de oficio o a petición de parte, según las circunstancias de cada caso.

Artículo 44. De cada solicitud sea verbal o por escrito o actuación oficiosa que dé inicio al proceso se formará el respectivo expediente el cual será debidamente foliado. Las partes tendrán acceso al expediente, previa identificación ante la secretaría de la Casa de Justicia Comunitaria, y serán informados sobre sus derechos y métodos disponibles para solucionar sus controversias.

Artículo 45. Para actuar en los procesos de competencia del juez comunitario no es indispensable utilizar los servicios de un abogado, lo que no impide que en cualquier etapa del proceso, se pueda otorgar poder conforme a las reglas del Código Judicial.

Cuando una de las partes constituya apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones y demás comunicaciones respectivas, salvo que otra norma disponga lo contrario.

Artículo 46. En los procesos de competencia del juez comunitario las partes pueden acreditar los hechos mediante cualquier medio de prueba permitido. Sirven como prueba los documentos, los testimonios, la inspección, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que sean conducentes para la demostración de los hechos y no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos fundamentales, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

El juez evaluará la conducencia de las pruebas aportadas, para lo cual tendrá en cuenta la lógica, la experiencia y las normas aplicables.

Sección 2
Impedimentos y Recusaciones

Artículo 47. Cuando el juez comunitario considere que se cumple alguna de las causales de impedimento previstas en la Ley 467 de 2025, se declarará impedido. En caso de que una de las partes manifieste verbalmente o por escrito la existencia de alguna causal de recusación contra él, éste podrá declararse impedido si concurre alguna de las causales de la citada Ley. En caso de recusación en los cuales el juez no se declare impedido, el juez comunitario deberá remitir la petición, a la comisión de apelaciones para que resuelva acerca de la causal de recusación.

La comisión de apelaciones que reciba la causa deberá resolver, en sala unitaria, la petición de recusación en un término no mayor de tres días hábiles. Esta decisión podrá ser apelada ante el resto de los miembros de la Comisión.

En los casos donde se declare el impedimento o recusación de un juez comunitario, asumirá la causa y la dirimirá el secretario de la casa de justicia comunitaria de paz, ejerciendo la función de juez comunitario encargado, salvo que incurra en lo dispuesto en el artículo 14 del presente Decreto Ejecutivo.

Sección 3
Acto de Audiencia

Artículo 48. Para la realización de la audiencia se priorizará la aplicación de los principios de



oralidad, informalidad, publicidad y contradictorio; primarán las actuaciones orales y se propiciará la inmediación con las partes.

Lo anterior no excluye la presentación de documentos y otros elementos de convicción o probatorios por escrito, que deberán ser presentados y sustentados de manera oral en el acto de audiencia.

Artículo 49. Con base al principio de transparencia, el acto de audiencia será público. El juez comunitario podrá ordenar que las sesiones se celebren de forma privada, cuando así lo exijan las razones de moralidad, de orden público, respeto a la persona ofendida o a sus familiares, cuando haya afectación a la vida privada o la integridad física de quienes se encuentren interviniendo, cuando se trate de hechos que involucren secreto oficial, personal, particular, comercial o industrial, y si puede causar perjuicio. Esta decisión la tomará el juez de oficio o a solicitud de parte y no será recurrible.

El juez mantendrá el orden en la sesión y podrá hacer salir de la misma a las personas que alteren dicho orden, así como suspender hasta diez (10) días el acto de audiencia por estas razones.

Artículo 50. El juez comunitario procurará que la audiencia se realice con la participación de todas las partes involucradas en el conflicto. Sin embargo, en los casos en que una de las partes muestre renuencia en asistir o no presente excusas, se podrá realizar la audiencia, previa valoración de las circunstancias por el juez comunitario, si la parte ausente estuviera notificada.

Si la audiencia fuese postergada por ausencia justificada de una de las partes, se dejará constancia de ello y se fijará una nueva fecha de audiencia, tomando en cuenta el principio de eficacia y celeridad procesal.

Artículo 51. En los asuntos correccionales o penales se requerirá la presencia de la persona a la que se le presentarán los cargos. Si esta persona se negara a presentarse en el acto de audiencia, será conducido por los agentes de la Policía Nacional.

Artículo 52. En los asuntos civiles y comunitarios, las partes sustentarán sus pretensiones en la audiencia. En dicho acto se presentarán y sustentarán los elementos probatorios que las partes consideren necesarios para fundamentar su causa. Se levantará un acta de la audiencia, como constancia de las actuaciones ante el juez comunitario.

Artículo 53. En los asuntos penales o correccionales, los cargos y descargos serán presentados en la audiencia. Para estos efectos la persona agraviada deberá presentar sus cargos de manera personal o mediante su representante legal y la persona presuntamente ofensora deberá estar presente. En dicho acto de audiencia también se presentarán y sustentarán los elementos probatorios que las partes consideren necesarios para fundamentar su causa.

Artículo 54. Cuando la audiencia no culmine en el día fijado, el juez comunitario podrá extender el acto o fijar nueva fecha de audiencia. Igualmente, el juez podrá fijar una nueva fecha de audiencia si no se pudieron practicar todos los elementos probatorios, o si considera necesario que se presenten nuevas pruebas.

Posteriormente el Juez tendrá el plazo de hasta tres (3) días hábiles para emitir el fallo, tomando en consideración el principio de la celeridad procesal.

El juez comunitario podrá solicitar pruebas de oficio si así lo estima necesario.

Artículo 55. Finalizado el acto de audiencia el juez decidirá el asunto y emitirá el fallo, el cual deberá constar por escrito y estar debidamente motivado, detallando los hechos, valorando las pruebas conforme a la sana crítica y estableciendo los fundamentos de derecho que lo sustentan.

El fallo del juez comunitario será notificado personalmente a las partes al finalizar la audiencia. En el mismo acto el juez comunitario deberá priorizar la restauración del daño



causado, si lo hubiese, para favorecer relaciones entre las partes y promover la paz y convivencia vecinal y comunitaria.

Capítulo III

La Mediación, la Conciliación Comunitaria y las Prácticas Restaurativas

Sección 1

Mediación Comunitaria

Artículo 56. La mediación comunitaria es la primera alternativa de la justicia a la que se puede acudir de manera directa o por derivación del juez comunitario; por lo que en los asuntos vecinales o comunitarios se deberá priorizar su aplicación. Ello implica la posibilidad de que las partes recurran a mediación comunitaria sin que medie actuación del juez, es decir de manera voluntaria o mediante la derivación de la causa por el juez comunitario.

Artículo 57. La mediación comunitaria se surtirá ante los mediadores comunitarios de la casa de justicia comunitaria de paz, así como en los centros públicos y privados de mediación debidamente reconocidos. El Ministerio de Gobierno podrá contar con centros de mediación comunitaria que atenderán los asuntos que se sometan a mediación de las Casas de Justicia Comunitaria del área respectiva. En los casos en que se cuente con Centros de Mediación Comunitaria no será necesaria la figura del mediador en la Casa de Justicia Comunitaria.

Artículo 58. Una vez asumida la causa por el juez comunitario, si una o ambas partes solicitan acudir a la mediación comunitaria, el juez derivará el asunto al mediador comunitario o centro de mediación, dejando constancia de la derivación y suspensión del caso, siempre que el asunto sea susceptible de mediación conforme a lo previsto en la Ley 467 de 2025.

El juez comunitario deberá promover la aplicación de la mediación y la conciliación comunitaria y podrá derivar la causa a mediación o conciliación comunitaria en cualquier momento previo a la emisión del fallo.

Artículo 59. Cuando las partes no aceptan acudir a mediación o conciliación comunitaria, o en los asuntos de oficio derivados por el juez a mediación, éste convocará a ambas partes al acto de audiencia, en la que intentará conciliar a las partes proponiendo alternativas de solución.

En la casa de justicia comunitaria se mantendrán registros y controles estadísticos de las mediaciones y conciliaciones realizadas por el mediador y conciliador comunitario de la casa o del centro de mediación público o privado al que sean derivados algunos conflictos.

Sección 2

Conciliación Comunitaria

Artículo 60. La conciliación comunitaria es uno de los métodos alternos de resolución de conflictos de que disponen las partes en la Justicia Comunitaria de Paz para la solución pacífica de las controversias comunitarias y vecinales.

Artículo 61. La conciliación comunitaria podrá ser ejercida por el Juez Comunitario o por un conciliador comunitario que este registrado en el Ministerio de Gobierno, conforme a los requisitos previstos por la Ley.

Artículo 62. Se podrá iniciar un proceso de conciliación comunitaria en los casos siguientes:

1. Por voluntad expresa de las partes en conflicto.

2. Por solicitud de juez comunitario.

Sección 3

El Rol del Mediador o Conciliador Comunitario

Artículo 63. Remitido o derivado el conocimiento del asunto al mediador o conciliador



comunitario, este verificará la viabilidad de la mediación o la conciliación; de ser viable, invitará a la otra parte a mediación o conciliación comunitaria.

La participación en la mediación o conciliación comunitaria es voluntaria y en las sesiones deberán participar únicamente las partes involucradas en la causa o controversia.

En las causas que han sido derivadas a mediación o conciliación comunitaria, si las partes no quisieren acogerse al método alterno, el Centro de mediación y conciliación público o privado y/o el mediador comunitario correspondiente, remitirá nuevamente la causa al Juez comunitario, con esta indicación.

Artículo 64. En los casos en que se vean afectados bienes o intereses de terceros, el mediador o conciliador comunitario deberá invitarlo a participar de la sesión de mediación y contemplar sus intereses.

Artículo 65. En caso de llegar a acuerdo, las partes suscribirán un acta de acuerdo en la que establecerán un plazo para su cumplimiento, conforme a las circunstancias particulares del asunto. Dicho plazo podrá ser prorrogado en una nueva sesión de mediación en la que el mediador comunitario invitará a ambas partes a fin de que éstas determinen modificar o mantener el plazo antes convenido, de acuerdo a las condiciones y circunstancias presentadas por una o ambas partes.

Artículo 66. En las causas derivadas por el juez comunitario, el mediador o conciliador comunitario deberá comunicar al juez el resultado de las sesiones de mediación o conciliación.

En estos casos, si las partes hubieran llegado a acuerdo en mediación o conciliación, el juez comunitario ordenará el cierre de la causa. En caso de que las partes no hubieran llegado a acuerdo en mediación o conciliación, el juez comunitario retomará la gestión de la causa.

Artículo 67. Las sesiones de mediación y conciliación se rigen por el principio de confidencialidad, por lo que toda información que surja de las mismas es de carácter confidencial, salvo el registro del acuerdo no acuerdo, que deberá constar en la Casa de Justicia Comunitaria.

Artículo 68. El mediador o conciliador dará seguimiento al cumplimiento del acuerdo. En caso de que una de las partes incumpla lo pactado, la otra parte podrá solicitar su cumplimiento ante el Juez Comunitario.

Sección 4 Prácticas Restaurativas

Artículo 69. Cuando el juez comunitario considere que el asunto tiene un impacto que trascienda los intereses de las partes o considere necesaria la participación de otros actores, o bajo cualquier otra circunstancia pertinente, podrá aplicar herramientas restaurativas como los círculos de paz.

Para estos efectos el juez comunitario podrá participar en los círculos de paz y/o designar al mediador comunitario de la casa de justicia comunitaria de paz o a un tercero para que participe como facilitador de esta práctica restaurativa.

Si se requiere que los acuerdos que surjan de la aplicación de círculos de paz y otras prácticas restaurativas tengan valor jurídico y presten mérito ejecutivo, el juez comunitario podrá plasmar dichos compromisos en un fallo.

Igualmente, el juez comunitario podrá hacer uso de prácticas restaurativas para efectos de prevención, fines pedagógicos y de promoción de la convivencia vecinal y comunitaria. Las prácticas restaurativas estarán orientadas conforme a los principios de accesibilidad, apoyo integral a las partes y acompañamiento a la víctima, confidencialidad, inserción social,



voluntariedad reconocimiento y reparación del daño, y buscarán promover los valores de la comunicación, colaboración, respeto, tolerancia y reconciliación. El Ministerio de Gobierno establecerá los protocolos para la aplicación de las prácticas restaurativas.

Capítulo IV
Medidas Provisionales y Sanciones

Sección 1
Medidas Provisionales

Artículo 70. Si el juez comunitario considera necesaria la aplicación de una medida provisional, mientras se surte el proceso, deberá dejar constancia de ello por escrito y notificar personalmente la medida provisional a la persona a quien se le aplica y el detalle sobre su alcance y duración.

En caso de que se incumpla la medida provisional, el juez comunitario podrá imponer otra medida más severa, de acuerdo a las características de la causa y de las partes involucradas de acuerdo a las medidas establecidas en la Ley.

Artículo 71. La aprehensión provisional de los bienes utilizados para la comisión de la infracción, es una medida provisional que coloca bajo custodia del juez comunitario que la ordena, en el área destinada para ello y conforme a los protocolos correspondientes, los instrumentos que se utilizaron para la comisión del hecho, o sobre los cuales es ordenada esta medida. Su fin es salvaguardar la paz y la convivencia pacífica dentro del corregimiento. Esta medida será ordenada provisionalmente, y sobre la misma se pronunciará el juez en el fallo que decida la causa.

Sección 2
Sanciones

Artículo 72. Se entenderán las sanciones previstas en el artículo 51 de la Ley 467 de 2025, así:

1. La amonestación verbal: es el llamado de atención verbal impuesta por el juez comunitario a la persona que incurra en infracción. La amonestación constará por escrito y puede ser pública o privada. Será pública cuando se realice ente otras personas.
2. Multa: pena pecuniaria que consiste en la obligación de pagar una suma de dinero y que se determina en proporción a la afectación causada a la persona o comunidad, el valor del bien o el beneficio obtenido con la infracción, y teniendo en cuenta la situación económica del infractor, tanto sus ingresos, bienes, medios de subsistencia, como nivel de gastos u otros elementos debidamente sustentados. La multa no excederá de los mil balboas.
3. El trabajo comunitario: es una sanción sustitutiva impuesta por orden del juez comunitario. Consiste en una actividad que realiza el sancionado a la comunidad y comprende trabajos relativos al ornato, limpieza, mantenimiento, decoración, construcción, reparación o cualquier otra labor que represente algún beneficio social dentro del lugar donde se cumple la sanción, siempre que no sobrepase la jornada laboral permitida en el Código de Trabajo ni vulnere los derechos fundamentales del sancionado. Para su realización el juez coordinará con los Municipios, Gobernaciones, Policía Nacional u otras autoridades que cuenten con instalaciones en la comunidad o corregimiento más cercano. El trabajo comunitario podrá ser suspendido por el juez si el sancionado incumple las condiciones establecidas sobre el tiempo, modo y lugar en que deba prestar el servicio; en cuyo caso, se le impondrá un día de arresto por dos días de trabajo comunitario, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 467 de 2025.
4. Fianza de paz y buena conducta: es una sanción mediante la cual la parte sancionada queda obligada a presentar a un fiador abonado, quien deberá responder por la buena conducta del sancionado. La sanción no excederá de un año, salvo los casos en que el juez comunitario considere necesario mantenerla por un plazo hasta de un año adicional.
5. Reparación del daño causado o indemnización: obligación impuesta al sancionado de restituir la cosa a su estado anterior al hecho y a compensar las pérdidas que haya sufrido



- la persona afectada.
6. Comiso de los objetos utilizados por el infractor: es la sanción que implica el retiro y pérdida de la posesión y/o título del objeto o bien vinculado con la infracción, con excepción de las armas de fuego, en cuyo caso el juez comunitario ordenará su remisión con copia autenticada del expediente al Ministerio de Seguridad a fin que resuelva lo pertinente y compulsará copias al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delito.

Artículo 73. Los jueces comunitarios podrán imponer sanciones, de acuerdo a la gravedad del asunto, para lo cual tendrán en cuenta el tipo de infracción, la afectación causada, el número de personas afectadas, la intencionalidad, la renuencia o desacato en el cumplimiento de sanciones anteriores y la intensidad con la que se afecta la convivencia y paz comunitaria o vecinal. Asimismo, el juez considerará el estado de salud, la edad, la ocupación u oficio del sancionado, ingresos y situación económica, así como los demás factores que posibiliten su respectivo cumplimiento.

Artículo 74. Sin perjuicio de la acción restaurativa a la víctima y la determinación de cualquier otra medida, el juez comunitario al momento de establecer la sanción aplicable a la infracción, según lo previsto en el artículo 29 de la Ley 467 de 2025, tomará en cuenta los parámetros siguientes:

No.	Infracción	Sanciones	
		Amonestación	Multa
1.	Alteración de la convivencia pacífica, siempre que no vulnere el derecho de protesta pacífica que tienen los ciudadanos		Multa: Desde B/. 100.00 Segunda vez: -Multa (en proporción e importancia del daño causado o cuantía del perjuicio a la persona/as o la comunidad): Desde B/. 500.00
2.	Actos que atenten contra la integridad y la seguridad ciudadana, siempre que no constituyan delitos		-Multa (en proporción e importancia del daño causado o cuantía del perjuicio a la persona/as o la comunidad): Desde B/. 100.00
3.	Riña o pelea	Primera vez: -Amonestación (cuando la afectación causada o cuantía del perjuicio a la persona/as o la comunidad es mínima)	-Multa (en proporción e importancia del daño causado o cuantía del perjuicio a la persona/as o la comunidad): Desde B/. 100.00
4.	Quemas de basura que afecten las relaciones entre vecinos	Primera vez: -Amonestación	Segunda vez: - Multa (en proporción e importancia del daño causado o cuantía del perjuicio a la



			persona/as o la comunidad): Desde B/. 25.00
5.	Provocaciones o amagos	Primera vez: -Amonestación	Segunda vez: -Multa (en proporción e importancia del daño causado o cuantía del perjuicio a la persona/as o la comunidad): Desde B/. 50.00
6.	Ruidos que causan molestias y conflictos vecinales o comunitarios	Primera vez: -Amonestación	Segunda vez: -Multa (en proporción e importancia del daño causado o cuantía del perjuicio a la persona/as o la comunidad): Desde B/. 50.00
7.	Molestias o daños causados por animales domésticos o semovientes en soltura	Primera vez: -Amonestación	Segunda vez: -Multa (en proporción e importancia del daño causado o cuantía del perjuicio a la persona/as o la comunidad): Desde B/. 50.00
8.	Actos que perturben el goce pacífico de la propiedad		Multa Desde B/. 50.00 Segunda vez: -Multa (en proporción e importancia del daño causado o cuantía del perjuicio a la persona/as o la comunidad): Desde B/. 250.00
9.	Actos que atenten contra la moral y buenas costumbres de la comunidad	Primera vez -Amonestación	Segunda vez: -Multa (en proporción e importancia del daño causado o cuantía del perjuicio a la persona/as o la comunidad): Desde B/. 50.00
10.	Agresiones verbales que alteren la convivencia pacífica en la comunidad	Primera vez -Amonestación	Segunda vez: -Multa (en proporción e importancia del daño causado o cuantía del perjuicio a la



			persona/as o la comunidad): Desde B/. 50.00
11.	Actos en los que se procure mediante engaño un provecho ilícito en perjuicio de otro hasta por la suma de mil balboas (B/. 1,000.00) que no constituyan delito agravado conforme al Código Penal		-Multa (en proporción e importancia del daño causado o cuantía del perjuicio a la persona/as o la comunidad): Desde B/. 100.00
12.	Agresiones físicas cuya incapacidad sea menor de treinta días		-Multa (en proporción e importancia del daño causado o cuantía del perjuicio a la persona/as o la comunidad): Desde B/. 100.00
13	Apropiación de un bien mueble ajeno, sin la utilización de violencia, siempre que la cuantía no exceda los mil balboas (B/. 1,000.00) y que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente		-Multa (en proporción e importancia del daño causado o cuantía del perjuicio a la persona/as o la comunidad): Desde B/.100.00
14.	Hechos ilícitos de daños y apropiación indebida, establecidos en el Código Penal, si la cuantía no excede los mil balboas (B/. 1,000.00) y no constituyan delito agravado conforme a la ley penal		-Multa (en proporción e importancia del daño causado o cuantía del perjuicio a la persona/as o la comunidad): Desde B/. 100.00

Artículo 75. Las multas impuestas por los jueces comunitarios serán pagadas ante las entidades oficiales que correspondan. En los corregimientos en donde no existan estas entidades, y se dificulte el traslado de la persona a otro corregimiento o distrito para tal fin, y siempre que se trate de un lugar de difícil acceso o considerablemente distante, el juez comunitario podrá recibir el pago en compañía del secretario y para constancia de ello, expedirá un comprobante de pago.

El juez o el secretario deberán depositar a final de mes las sumas recibidas ante la entidad oficial más cercana. Constancia de este depósito con copia autenticada de los comprobantes de pago y el respectivo fallo, serán remitidos al Ministerio de Gobierno como parte del informe trimestral contemplado en el último párrafo del artículo 4 de la Ley 467 de 2025.

El mismo trámite se aplicará cuando se trate de fianzas de paz y buena conducta y cualquier otro concepto que con motivo de su competencia deba pagarse, a falta de una entidad oficial en el corregimiento o distrito y se presenten las demás características mencionadas en el primer párrafo de este artículo.



Capítulo V
Decisión y Apelación

Sección 1
De la Decisión y su Cumplimiento

Artículo 76. Cuando el fallo esté en firme, la decisión del juez comunitario deberá ser cumplida en un periodo máximo de treinta días siguientes a la notificación. El juez comunitario podrá, según las circunstancias del caso, fijar un plazo adicional para el cumplimiento de lo decidido.

Artículo 77. El juez comunitario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber finalizado el plazo señalado en el artículo anterior, podrá imponer por incumplimiento del fallo un día de arresto por cada diez balboas (B/. 10.00) de multa y un día de arresto por dos días de trabajo comunitario, en la estación o subestación de la Policía Nacional del corregimiento o del distrito respectivo o la más cercana. La conmutación de multa o servicio comunitario por días de arresto, sólo será aplicable en los casos en que la sanción fijada por el juez sea multa o trabajo comunitario.

Artículo 78. Vencido el plazo para el cumplimiento del fallo, la parte afectada podrá solicitar su cumplimiento, si éste no ha sido acatado. La petición no requiere ninguna formalidad y puede ser presentada verbalmente o por escrito.
En los casos en que no se afecten los intereses de particulares, el juez comunitario podrá exigir el cumplimiento del fallo de oficio.

Artículo 79. De conformidad con los artículos 36 y 39 de la Ley 467 de 2025, la Policía Nacional y demás estamentos de seguridad pública apoyarán a los jueces comunitarios en el cumplimiento del fallo y de las sanciones allí impuestas.

Artículo 80. Cuando se incumpla la sanción impuesta de fianza de paz y buena conducta, el sancionado pagará una multa que equivaldrá al valor de la fianza, la cual no excederá de mil balboas (B/.1,000.00).

Dicha multa será impuesta por el juez comunitario, tomando en cuenta las consideraciones particulares del caso. La multa será consignada al Tesoro Nacional dentro del término de diez (10) días hábiles. Culminado este término, el juez podrá modificar la multa por días de arresto a razón de un día de arresto por cada diez (B/.10.00) balboas de multa.

Artículo 81. Para la denuncia por el delito de quebrantamiento de sanciones proferidas por los jueces comunitarios, tipificado en el artículo 397 del Código Penal, será necesario que se haya presentado previamente petición de incumplimiento ante el respectivo juez comunitario y encontrarse en firme y ejecutoriada la decisión de la sanción.

Sección 2
Comisión de Apelaciones

Artículo 82. Contra la decisión emitida por el juez comunitario cabe el recurso de apelación, que deberá ser sustentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo.

Una vez surtido el trámite descrito en el artículo 40 de la Ley 467 de 2025, el juez resolverá sobre la concesión del recurso de apelación. En caso de que este sea procedente, ordenará la notificación por edicto de la resolución que concede el recurso y remitirá de inmediato el expediente a la Comisión de Apelaciones correspondiente. En caso de que no fuera procedente el recurso de apelación, el juez comunitario emitirá una resolución debidamente motivada en la que establecerá las razones de su no remisión a la Comisión de Apelaciones. La resolución que decide la procedencia de la apelación es irrecurrible.

Artículo 83. Las apelaciones serán de conocimiento de la Comisión de Apelaciones y serán



sustanciadas según las reglas previstas en los artículos 38, 39, 40 y 42 de la Ley 467 de 2025.

La Comisión de Apelaciones estará conformada por tres miembros, a saber:

1. Un representante de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Gobierno; y
2. Dos representantes de la sociedad civil con trayectoria comunitaria, que se seleccionarán de los candidatos que postulen la Asociación de Alcaldes de Panamá, la Asociación de Municipios de Panamá y la Coordinadora Nacional de Representantes.

Los miembros de la Comisión de Apelaciones deberán ser abogados idóneos y cumplir con los programas de formación y capacitación descritos en el artículo 23 de la Ley 467 de 2025.

Artículo 84. Los principales y suplentes de la Comisión de Apelaciones serán designados por el titular del Ministerio de Gobierno, de la lista elaborada por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, la cual, considerará las sugerencias propuestas por las organizaciones de la sociedad civil mencionadas en el artículo anterior. El Ministerio de Gobierno las convocará para que en un plazo de cinco (5) días contados a partir de su notificación, presenten las nominaciones y las hojas de vida de los candidatos para principales y suplentes. Concluido este plazo, corresponderá a la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos verificar el cumplimiento de los requisitos de los postulados y elaborar la lista, que será remitida al titular del Ministerio de Gobierno para la selección y designación correspondiente.

Artículo 85. Cada Comisión de Apelaciones contará con un secretario que tendrá a su cargo la custodia y registro de los expedientes que ingresen a la misma, el reparto de los expedientes, la emisión de las resoluciones, la devolución de los expedientes, así como la gestión y programación de los asuntos que conozca la Comisión. Corresponderá al secretario asistir a los Comisionados en sus deliberaciones y autorizar con su firma las resoluciones y fallos de la Comisión.

Realizará la función de secretario, el servidor público de la Gobernación respectiva, que cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 82 del presente Decreto Ejecutivo. El secretario será propuesto por el Gobernador de la Provincia y designado por el titular del Ministerio de Gobierno.

Artículo 86. El reparto de los expedientes recibidos en la Comisión se realizará una vez por semana, los días viernes. Los expedientes serán repartidos entre los tres miembros que integran la Comisión, de manera aleatoria y siguiendo un orden cronológico y proporcional. Del reparto se dejará constancia en un acta que será firmada por los comisionados y el secretario.

Artículo 87. Las decisiones de la Comisión de Apelaciones serán tomadas por mayoría de sus miembros. El comisionado a quien le corresponda la sustanciación, presentará su fallo a los demás integrantes de la Comisión para su deliberación y votación. Cuando más de un comisionado no esté de acuerdo, el asunto pasará al comisionado que siga al sustanciador, en orden alfabético de apellidos. En caso de que, nuevamente, no se alcance la mayoría, se convocará al suplente del comisionado correspondiente.

Una vez aprobado el fallo, éste se emitirá por escrito, pudiendo salvar su voto el comisionado disidente. Para tal efecto dispondrá de un plazo de hasta cinco días para expresar su salvamento de voto, contado desde la fecha en que quedó adoptada la decisión de mayoría. De no presentarlo en el plazo previsto, se entenderá que se adhiere a la decisión mayoritaria.

El fallo deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes al recibo del expediente.

Cumplido el trámite anterior, el secretario devolverá el expediente y remitirá el fallo de la apelación al juez que conoció la causa para que notifique a las partes.



Artículo 88. Los miembros de la Comisión de Apelaciones tendrán las funciones siguientes:

1. Concurrir a las reuniones ordinarias o extraordinarias.
2. Deliberar y resolver los asuntos de su competencia.
3. Mantener estricta reserva acerca del curso de los asuntos de su competencia o de lo que se acordare o delibere en las sesiones.
Firmar los fallos o resoluciones aprobadas por el voto mayoritario de los Comisionados.

El Ministerio de Gobierno podrá separar al miembro de la Comisión de Apelaciones, principal o suplente en ejercicio, que sin causa justificada dejare de asistir a tres (3) o más sesiones consecutivas.

Artículo 89. A las deliberaciones de la Comisión de Apelaciones podrán asistir los funcionarios y personas que la mayoría de los miembros de la Comisión consideren necesarias y que estimen convenientes para la mejor información sobre los asuntos a tratar.

Artículo 90. Los miembros de la Comisión de Apelaciones así como su secretario, recibirán, por el ejercicio de sus funciones, una dieta como retribución.
El Ministerio de Gobierno determinará mediante resolución la creación de las Comisiones de Apelaciones que se requieran, su funcionamiento y lo concerniente a las dietas.

Capítulo VI
Delegados Administrativos

Artículo 91. Las actuaciones ante los Delegados Administrativos dentro de la división política especial de las comarcas kunas de Madugandí, Wargandí, Puerto Obaldía, y en la comarca Naso Tjër Di, se regirán de acuerdo establecido en el Capítulo II del Título III de la Ley 467 de 2025, en cuanto a la competencia y procedimiento aplicable, así como en la aplicación de las medidas provisionales y sanciones que establece la misma Ley para los Jueces Comunitarios.
Las multas y fianzas de paz y buena conducta aplicadas por los delegados administrativos, serán pagadas al Tesoro Nacional.

Artículo 92. Se aplicarán a los delegados administrativos las mismas causales de impedimentos y recusaciones, establecidas para los Jueces Comunitarios.

Capítulo VII
Asuntos de Competencia de los Alcaldes

Artículo 93. Cada Municipio determinará el procedimiento y las sanciones aplicables a las causas que son de competencia del Alcalde, por infracciones a las normas de policía, al tenor de lo previsto en el Capítulo X de la Ley 467 de 2025, tomando en consideración que las mismas no responden al ejercicio de pretensiones particulares, sino a disposiciones para mantener el orden público.

Para la sustanciación del procedimiento, el alcalde podrá delegar la función en un funcionario de Cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 467 de 2025.

Artículo 94. Las apelaciones de los asuntos de competencia del alcalde, previstos en el artículo 55 de la Ley 467 de 2025, serán de conocimiento del Gobernador correspondiente, de acuerdo al procedimiento previsto por el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley 106 de 1973 y la Ley 19 de 1992.

Capítulo VIII
Comisión Interinstitucional

Artículo 95. La Comisión Interinstitucional estará encargada de la política pública de la justicia comunitaria de paz. Para tal fin, tendrá las funciones siguientes:



1. Definir, verificar y proponer las políticas y estrategias en materia de justicia comunitaria.
2. Evaluar el sistema y dictar las directrices y lineamientos para el mejor funcionamiento de la justicia comunitaria de paz.
3. Conformar las subcomisiones o mesas técnicas que sean necesarias y convenientes para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo invitar a especialistas en las materias que se requieran, así como a cualquier otro personal técnico que sea conveniente.
4. Realizar el análisis pertinente a fin de establecer el orden de los corregimientos y la fase de implementación a la que correspondan o que por la necesidad se requieran, priorizando aquellos que pertenecen a municipios subsidiados.
5. Revisar la política de sueldos, así como los ajustes salariales del personal de las Casas de Justicia Comunitaria, que correspondan, de acuerdo a la periodicidad prevista en la Ley 467 de 2025 y la realidad fiscal.
6. Aprobar su reglamento interno.
7. Ejercer las demás funciones que establezca la Ley, el presente Decreto Ejecutivo y su Reglamento.

Artículo 96. La Comisión Interinstitucional será convocada por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, y se reunirá de forma ordinaria como mínimo dos veces al año. También podrá reunirse extraordinariamente cuando el presidente o presidenta de la Comisión lo convoque. Los acuerdos de la Comisión Interinstitucional se tomarán por mayoría absoluta en primera convocatoria y en la segunda convocatoria con el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Capítulo IX

Implementación y Mejoramiento de la Justicia Comunitaria de Paz

Sección 1

La Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos

Artículo 97. Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos contará con un Departamento de Justicia Comunitaria, un Departamento de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos y oficinas regionales. Además, estará integrada por las unidades administrativas que se requieran en apoyo al desarrollo, seguimiento y coordinación del proceso de implementación y fortalecimiento de la justicia comunitaria de paz, así como por las demás que en el futuro sean creadas en razón de la necesidad del servicio.

Artículo 98. En orden a lo establecido en el numeral 8 del artículo 59 de la Ley 467 de 2025, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos a través de las unidades administrativas que correspondan, ejercerá las funciones siguientes:

1. Diseñar y promover medidas de apoyo a la Justicia Comunitaria.
2. Fungir como enlace con las demás direcciones, oficinas y unidades administrativas del Ministerio de Gobierno en lo que respecta a la justicia comunitaria.
3. Diseñar y difundir los programas o planes de capacitación, asistencia y orientación a los jueces comunitarios.
4. Supervisar y coordinar la gestión de las acciones de personal de las Casas de Justicia Comunitaria.
5. Dar seguimiento a la política de sueldos, así como los ajustes salariales del personal de las Casas de Justicia Comunitaria, para su revisión periódica por la Comisión Interinstitucional.
6. Coordinar la presentación de informes y la realización de auditorías periódicas a las Casas de Justicia Comunitaria, pudiendo solicitar, en el caso de requerirse, el apoyo a otras entidades, como la Contraloría General de la República.
7. Sistematizar la información sobre el funcionamiento de la Justicia Comunitaria, a fin de evaluar y aportar medidas de mejoramiento, fortalecimiento y modernización.
8. Mantener el inventario de los bienes de las Casas de Justicia Comunitaria.
9. Coordinar el uso de fondos o bienes que se requieran para las instalaciones o locales de las Casas de Justicia Comunitaria, así como las que soliciten los jueces



comunitarios para la realización de las diligencias propias de los asuntos de su competencia.

10. Coordinar y gestionar los recursos que se requieran para la instalación y celebración de las reuniones de la(s) Comisión de Evaluación y Supervisión Disciplinaria, y de la(s) Comisión de Apelación.

Sección 2

De la Implementación de la Ley 467 de 2025

Artículo 99. Para la implementación ordenada, progresiva y efectiva de la Ley 467 de 2025, el Ministerio de Gobierno podrá adoptar medidas y ejecutar las acciones siguientes:

1. Dictar las reglamentaciones que resulten pertinentes y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo oportuno y progresivo de las fases de implementación.
2. Celebrar convenios con los Municipios, Juntas Comunales y cualquier otra entidad del Estado, a fin de:
 - a. Mantener o ubicar las Casas de Justicia Comunitaria en los locales en que se encuentran o que resulten convenientes para la prestación del servicio, durante el periodo de las fases de implementación y hasta tanto el Ministerio de Gobierno cuente con las instalaciones correspondientes. Asimismo, podrá celebrar contratos de arrendamiento, conforme a lo previsto en la Ley.
 - b. Mantener los bienes y equipos de las Casas de Justicia Comunitaria y que resulten convenientes para la prestación del servicio, durante el periodo de las fases de implementación.
3. Celebrar convenios de capacitación y formación, así como también de cooperación técnica.
4. Realizar las acciones de personal y la respectiva modificación en la estructura administrativa tanto para el traspaso de las posiciones y cargos de los Municipios al Ministerio de Gobierno, como para la creación de posiciones y de los cargos requeridos para las Casas de Justicia Comunitaria.
5. Proponer a la Comisión Interinstitucional el inicio de un plan previo a las fases descritas en el artículo 111 de la Ley 467 de 2025, en los corregimientos o municipios que cuenten con las condiciones requeridas, siempre que se tenga la asignación presupuestaria necesaria para tal fin.
6. Adoptar un plan de descarga de procesos, a fin de garantizar la transición e implementación de la Ley 467 de 2025, atendiendo el volumen de procesos y la necesidad del servicio.
7. Recibir donaciones de otras instituciones, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, de entidades financieras u organismos internacionales.
8. Realizar las reasignaciones presupuestarias que correspondan.
9. Establecer los procedimientos para el pago y registro de las multas y demás conceptos establecidos en la Ley y el presente Decreto Ejecutivo, ante el Tesoro Nacional y Municipal, según corresponda.

Artículo 100. En orden a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 467 de 2025, se convocarán a concurso las posiciones de jueces y mediadores comunitarios:

1. En donde no hubiere juez o mediador comunitario nombrado.
2. En donde los periodos se encuentren por terminar o no se haya efectuado nombramiento en atención al proceso de selección previsto en la Ley 16 de 2016, en cuyo caso los jueces y mediadores comunitarios que estén ejerciendo el cargo, podrán participar en el proceso de selección que se convoque, conforme a lo previsto en la Ley y este Decreto Ejecutivo.



Con la entrada en vigencia de la Ley 467 de 2025 se mantienen en sus posiciones hasta que culminen sus respectivos periodos, los jueces y mediadores comunitarios en funciones que hayan adquirido el cargo a través del proceso de selección previsto en la Ley 16 de 2016. Asimismo, se reconoce que los servidores públicos nombrados en las Casas de Justicia

Comunitaria con anterioridad a la vigencia de la Ley 467 de 2025, cuya operatividad y funcionamiento asuma el Ministerio de Gobierno con motivo de las fases de implementación o del plan previo de implementación, que pasen a formar parte de la estructura del Ministerio de Gobierno, gozarán de los mismos derechos y obligaciones que tienen los servidores públicos de este Ministerio.

Artículo 101. El Ministerio de Gobierno incluirá en su presupuesto las partidas necesarias para sufragar los gastos requeridos para el funcionamiento y la adquisición de locales, mobiliario, equipos, y el recurso humano necesario para la implementación, desarrollo y mejoramiento de la justicia comunitaria de paz.

Capítulo X
Disposiciones Finales

Artículo 102. El Ministerio de Gobierno estará facultado para adoptar un programa de descarga de procesos, para que mediante Jueces Comunitarios de Descarga se sustancien y resuelvan las causas ingresadas a las Casas de Justicia Comunitaria antes de la entrada en vigencia de la Ley 467 de 2025, que así lo requieran. El programa de descarga identificará el tipo de procesos, la etapa procesal en la que se encuentren y tendrá en cuenta el volumen de los mismos y la necesidad del servicio.

Artículo 103. Los procesos especiales de que trata la Ley 16 de 2016, que hayan sido resueltos antes de la vigencia de la Ley 467 de 2025, se mantendrán en las Casas de Justicia Comunitaria. Las nuevas solicitudes que se presenten, después de la entrada en vigencia de la referida ley, que estén relacionadas con estos procesos, serán remitidas con el expediente respectivo, a las autoridades competentes.

También se mantendrán en las Casas de Justicia Comunitaria, hasta su culminación, los procesos especiales que se encontraban en trámite al momento de la entrada en vigencia de la Ley 467 de 2025. En este caso, los términos que hayan empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estén iniciadas deben regirse por la Ley vigente al tiempo de su iniciación, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil.

Artículo 104. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de agosto de 2018.

Artículo 105. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política; Ley 467 de 24 de abril de 2025; Ley 19 de 3 de mayo de 2010, modificada por la Ley 64 de 20 de septiembre de 2013 y la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *veinticinco* (29) días del mes de *Julio* de dos mil veinticinco (2025).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


DINOSKA MONTALVO
Ministra de Gobierno

